



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-AG-28/2024

PARTE ACTORA: MARCO ANTONIO
DÍAZ MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIA: CELESTE CANO
RAMÍREZ

COLABORÓ: VANESSA GABRIELA
GUTIÉRREZ SIERRA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 19 de julio de 2024¹.

VISTOS, para resolver el asunto general citado al rubro, promovido por Marco Antonio Díaz Martínez,² a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro³ en el expediente **TEEQ-JLD-39/2024**; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y el expediente, se advierten:

1. Inicio del proceso electoral local. El 20 de octubre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro declaró el inicio al Proceso Electoral Local 2023-2024.

2. Expedición y publicación de convocatoria para candidaturas. El 7 de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena aprobó la convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargo de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de

¹ En lo sucesivo todas las fechas corresponden a 2024 salvo precisión en contrario

² En lo sucesivo, actor o parte actora.

³ En lo subsecuente, tribunal local o tribunal responsable.

comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

3. Registro de la parte actora. A decir de la parte actora, el 4 de diciembre de 2023, se inscribió como aspirante a una candidatura de diputación local por el principio de representación proporcional.

4. Primer juicio de la ciudadanía local. Inconforme con la omisión de registrarlo como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional en el Estado de Querétaro para el proceso local 2023-2024 por MORENA, así como del registro de persona diversa a dicha candidatura ante el Instituto Electoral, el 11 de abril, la parte actora promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, juicio local de los derechos político-electorales.

5. Juicio TEEQ-JLD-11/2024. El 12 de abril se recibió y se integró el expediente, el cual se radicó y ordenó reencauzar la demanda al medio de defensa partidista.

6. Recurso de queja. El 29 de abril, la Comisión de Justicia determinó improcedente el recurso de queja, al considerar que no contaba con interés jurídico porque no acreditó la participación en el proceso interno de selección.

7. Segundo Juicio de la Ciudadanía Local. Inconforme con el acuerdo de improcedencia, la parte actora promovió nuevamente juicio, el cual fue integrado bajo el número de expediente TEEQ-JLD-39/2024.

8. Sentencia (Acto impugnado). El 19 de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que desechó de plano la demanda presentada en contra del acuerdo de veintinueve de abril, al considerar que la demanda fue promovida de manera extemporánea.

II. Asunto General. El 4 de julio la parte actora presentó este medio de impugnación contra la resolución anterior, ante la autoridad responsable.

III. Recepción de constancias. El 8 de julio, el Tribunal Electoral Local remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de demanda, con el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación relacionada con el juicio.

IV. Turno. En la misma fecha, mediante proveído del presidente de esta Sala Regional se ordenó integrar el expediente ST-AG-28/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

IV. Radicación. En su oportunidad, se radicó el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un ciudadano en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro relativa a una elección municipal, entidad y materia correspondientes a la competencia de esta sala.⁴

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. ⁵ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.⁶

⁴Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción X; 169 fracción I, 173, párrafo primero; 176, párrafo primero fracción XIV; y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1º; 3º, 4º; y 6º, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro **SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁶ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

TERCERO. Actuación colegiada. La materia de este acuerdo implica actuación colegiada y plenaria, en términos de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como de la razón esencial de la jurisprudencia 11/99⁷.

Lo anterior, ya que se debe determinar sobre la procedencia del escrito de demanda y si la vía intentada por el promovente es o no procedente para analizar las violaciones que, presuntamente, le ocasiona la sentencia impugnada.

CUARTO. Improcedencia.

Con independencia de que pueda actualizarse otra causa de improcedencia, el escrito de demanda se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 8 de la LGSMIME, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

El artículo 8 del invocado ordenamiento legal establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios de defensa inicia a partir de que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.⁸

⁷Jurisprudencia de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, constable en la página electrónica de este tribunal www.te.gob.mx.

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VI/99, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, publicada en la Revista del propio órgano colegiado, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26, de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

De conformidad con el artículo 7, de la LGSMIME todos los días y horas se consideran hábiles y se computan de momento a momento, debido al transcurso del proceso electoral.

La parte actora impugna la sentencia dictada en el expediente TEEQ-JLD-39/2024 el 19 de mayo pasado, que desechó de plano la demanda al establecer que su promoción se realizó de manera extemporánea, la cual le fue notificada mediante estrados el mismo día, como a continuación se aprecia:

201

TEEQ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO LOCAL DE LOS
DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES
TEEQ-JLD-39/2024

En Santiago de Querétaro, Querétaro, a **diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 50, fracción II, 52 y 56, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 30, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada el día **diecinueve de mayo del**

TEEQ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

presente año, por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el expediente citado al rubro, siendo las **diecisiete horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito Actuario lo **notifica a la parte actora y a las demás personas interesadas**, mediante cédula que se fija en los **estrados** de este órgano jurisdiccional, anexando copia del mismo, constante de **nueve fojas en diecisiete páginas con texto. DOY FE.**-----

ACTUARIO

LIC.ALEJANDRO ALDAIR BAÑOS ESPINOSA

TEEQ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
QUERÉTARO
ACTUARÍA

rubro **ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

Ahora, tal medio de notificación se debe tener por válido y eficaz para hacer del conocimiento de la parte actora, lo resuelto por la responsable en virtud de que precisamente los estrados fueron el domicilio que ante esa instancia señaló para oír y recibir notificaciones; lo que en concordancia fue acordado por la magistratura instructora mediante acuerdo de radicación de 15 de mayo del año en curso⁹.

En consecuencia, si la notificación se realizó el 19 de mayo, surtió efectos el 20¹⁰ y el plazo transcurrió del 21 al 24 de mayo y la demanda se presentó ante la responsable hasta el 4 de julio siguiente, su promoción resulta inoportuna.

Como se observa, el plazo de cuatro días para la presentación de cualquiera de los medios de impugnación transcurrió en exceso, al haber presentado la demanda **cuarenta** días después de la notificación de la sentencia, lo que pone de relieve su extemporaneidad.

No es óbice que el actor se ostente como adulto mayor, pues lo cierto es que tal circunstancia no lo excusa del cumplimiento y observancia de los plazos legales establecidos y ello no es motivo para tener por acreditado que estuviera impedido en presentar su escrito de demanda dentro del plazo legal previsto para ello.

Tampoco se obvia que el presente asunto general debiera reencauzarse a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía idónea para conocer de actos como el impugnado, al encontrarse relacionado con la supuesta vulneración al derecho fundamental de la parte actora a ser postulado como candidato a una diputación local por el principio de representación proporcional por Morena; sin embargo, ello se estima innecesario atento a la decisión que se adopta.

En consecuencia, lo conducente es desechar de plano la demanda.

⁹ Tal como se aprecia a foja 187 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ En términos de lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.